



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LXII- 997**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES V Y X, EL CAPÍTULO XVI DENOMINÁNDOSE "DEL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD, DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN" Y EL ARTÍCULO 56 BIS; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XI RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA SER XII DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 56 SEPTIES, DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 11 párrafo primero fracciones V y X, el Capítulo XVI Denominándose "DEL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD, DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN" y el artículo 56 BIS; y se adicionan la fracción XI recorriéndose la actual para ser XII del artículo 11 y el artículo 56 SEPTIES, de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 11.-** Son atribuciones...

I.- a la IV.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

V.- Firmar en el primer mes de cada ejercicio fiscal un convenio con el sector privado, en que establezcan los puestos de trabajo disponibles para las personas con discapacidad, el perfil del personal que califique para esos puestos y los estímulos fiscales que se otorgarán a los empleadores;

VI.- a la IX.-...

X.- Determinar un programa de becas orientado al fomento de actividades educativas, culturales, deportivas, artísticas, tecnológicas que faciliten la integración social de las personas con discapacidad;

XI.- Difundir y publicar los resultados de la información generada por el Registro Nacional de Información de Población con Discapacidad; y

XII.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

El...

a).- al i).-...

Las...

Las...

## **CAPÍTULO XVI**

### **DEL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD, DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 56 BIS.-** Para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la Accesibilidad, en igualdad de condiciones con las demás, en todo el territorio del Estado.

Para tal efecto, de manera progresiva y de acuerdo a su disponibilidad de presupuesto, deberán:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

I.- Identificar y eliminar obstáculos y barreras de acceso en edificios públicos y aquellos que presten servicios públicos, las vías públicas, el transporte, otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, así como también en los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia;

II.- Dotar a los edificios públicos de sistemas, tecnologías, información, ayudas técnicas y señalización en formatos susceptibles de ser comprendidos por las personas con discapacidad, para facilitar su acceso a dichos edificios; y

III.- Contar entre su personal y tecnologías, con un intérprete del Lenguaje de Señas Mexicana y sistemas braille, para el mismo fin que la fracción anterior.

**ARTÍCULO 56 SEPTIES.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**I.-** Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

**II.-** Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet;

**III.-** Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social; y

**IV.-** Los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.

Para lograr un mejor servicio de acuerdo a las fracciones anteriores, todas las oficinas, dependencias, instituciones públicas o privadas donde se brinden servicios de atención al público, destinarán un área especial y ofrecerán un trato preferente en la atención de personas con discapacidad. En el caso de la primera, se ubicará estratégicamente para el fácil acceso y con los señalamientos necesarios para su rápida localización.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIO


**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Cd. Victoria, Tam., a 25 de agosto del año 2016.  
DIPUTADA PRESIDENTA**

  
**BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ**

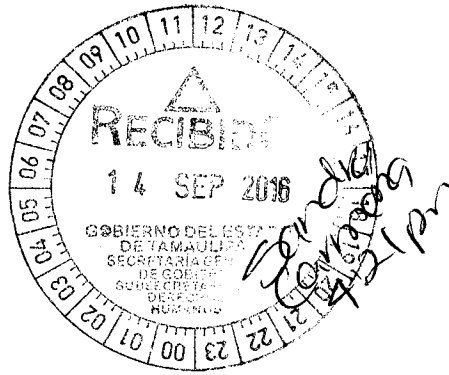
  
**DIPUTADA SECRETARIA  
ADELA MANRIQUE BALDERAS**

  
**DIPUTADO SECRETARIO  
SAMUEL LOZANO MOLINA**

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES V Y X, EL CAPÍTULO XVI DENOMINÁNDOSE "DEL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD, DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN" Y EL ARTÍCULO 56 BIS; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XI RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA SER XII DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 56 SEPTIES, DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., a 25 de agosto del año 2016.

**C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXII-997, mediante el cual se reforma el artículo 11 párrafo primero fracciones V y X, el Capítulo XVI Denominándose "DEL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD, DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN" y el artículo 56 BIS; y se adicionan la fracción XI recorriéndose la actual para ser XII del artículo 11 y el artículo 56 SEPTIES, de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**ADELA MANRIQUE BALDERAS**

**SAMUEL LOZANO MOLINA**

